



AUTO N° 440 DE 2019

(14 de febrero)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Por solicitud del Director Territorial Sur en atención al auto de trámite No 980 de octubre 03 de 2017, se autoriza la visita de inspección, evaluación por denuncia anónima de tala de árbol recibida mediante formato recepción de queja ambiental, con radicado No 819 del 02 de octubre de 2017, mediante el cual pone en conocimiento presunta tala de árbol en la finca Las Morenitas a quinientos metros (500m) del poblado de la vereda cardonal del municipio de Fonseca - La Guajira avocamos conocimiento de la misma, y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección territorial del Sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Dándole prioridad a la situación, el día 13 de octubre del 2017 se realizó visita de inspección ocular, al sitio se accedió siguiendo la vía que de Fonseca conduce a cardonal, se ubica fácilmente el lugar debido a que el predio y/o finca las Morenitas está ubicada al pie de la vía desde donde se observa los trabajos realizados con buldózer, llegando al sitio de interés ubicado bajo Coordenadas COORD. GEOGRÁF. (DATUM WGS84) Ref. 72°52'22.7"W y 10°51'54.0"N.

La visita se realizó de manera conjunta por el funcionario en comisión, Armando Gómez Añez Técnico operativo, Andrés Ramírez bastos pasante en Ingeniería Ambiental, por parte de CORPOGUAJIRA, no se contó con el acompañamiento de las personas interesadas (Denunciantes)

OBSERVACIONES:

Al sitio de interés se ingresó sin acompañamiento de los propietarios ya que no se encontraban en los predios, en el sitio se pudo identificar que la tala de se realizó con maquinaria (buldócer) por las marcas y características que presentaba el terreno.

Por las características de secamiento que presentaba la vegetación afectada se pudo deducir que no había pasado mucho tiempo después de tala, dentro de las especies afectadas se encuentran las siguientes Guázimo (Guazuma ulmifolia), Palma amarga (Sabal mauritiformes), palma de coco (Cocos nucifera), Trupillo (Prosopis juliflora), Espinito colorado (Acacia sp), Olivo santo (Capparis sp), Uva moscatel (Uva moscatel), Hobita (Cordia dentata). Todos estos árboles varían de tamaño, sin embargo se observó que algunos tienen un DAP bastante considerable por lo que se puede deducir que había árboles que tienen una edad en estado de climas por lo tanto representan gran importancia para los ecosistemas pertenecientes al bst.

Por otra parte también se pudo observar que se está generando incineración de toda la vegetación cortada y recogidas en pilas o arrumes, cabe resaltar que no se solicitó el permiso correspondiente a la autoridad ambiental para que esta considerara la posibilidad



de conceptualizar sobre la viabilidad del mismo, en este caso Corpoguajira. El área donde ocurrieron los hechos tiene un área aproximada de veinte hectáreas (20 HA.) la cual presentaba una cobertura vegetal conformada por un rastrojo alto con predominancia de las especies Trupillo (*prosopis juliflora*) y espinito colorao (*acacia sp*)

UBICACIÓN SATELITAL

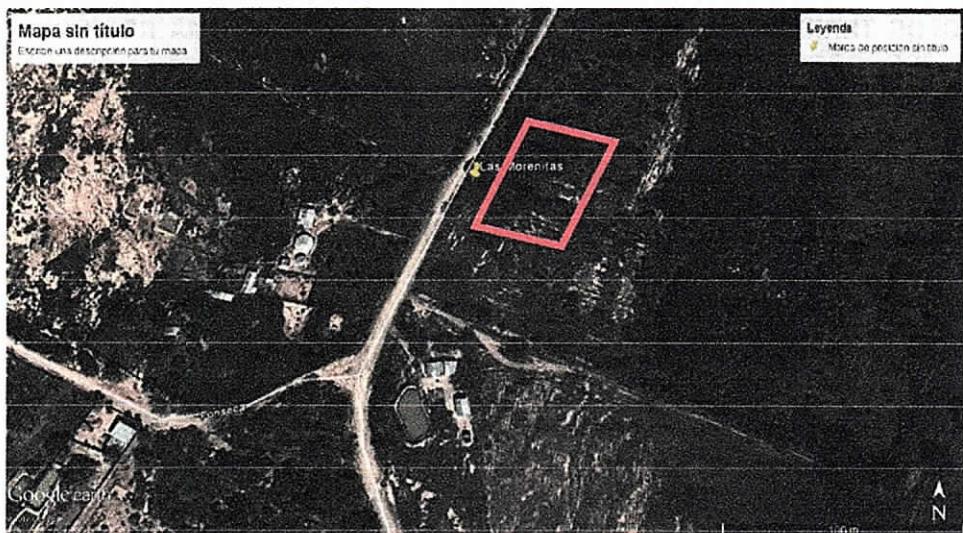


Imagen 1: Ubicación sitios de interés

EVIDENCIAS FOTOGRÀFICAS:





Las imágenes se observa además de la tala raza ejecutada con maquinaria, la quema indiscriminada de la vegetación.

CONCLUSIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. *Que la denuncia fue instaurada ante Corpoguajira, de forma anónima mediante formato PQRSD*
Donde manifiesta tala de árboles de diferentes especies en la finca Las Morenitas es correcta.
2. *En el sitio inspeccionado se encontró pilas de vegetación arrumando en su totalidad la biomasa por el sistema de tala raza, utilizando maquinaria pesada Buldozer como se puede observar en el registro fotográfico.*
3. *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y en la práctica se imponga la necesidad de erradicar vegetación de diferentes estados de desarrollo, por los sistemas de: rocería, destocón o destoconada, desmatón o desmatonadas, zocola, corta de liberación, corta selectiva, entresaca o raleo y tala rasa, requiere informar previamente a la Corporación, con el fin de determinar la viabilidad técnica, del permiso correspondiente*
4. *Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, es la Autoridad Ambiental del Departamento, la cual se encarga de las evaluaciones, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación.*

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda: adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza

al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará



personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que mediante auto 1619 de fecha 27 de noviembre de 2018, se abrió indagación preliminar, con el objetivo de adelantar las acciones necesarias afín de verificar la ocurrencia de los hechos y los presuntos responsables.

Que en fecha 02 de mayo se escuchó en diligencia de versión libre al señor JHOVANY GIRALDO GUTIERRES, **identificado** con Cedula de Ciudadanía No 79.779.941, expedida en el municipio de Bogotá D.C, en calidad de propietario del bien inmueble denominado las morenitas en el cual se cometió la infracción ambiental.

Que en la diligencia de versión libre el presunto infractor acepto haber realizado labores de rocería con maquinaria sin aprovechar el producto forestal acopiado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva.

Que mediante informe técnico No 370.1203 de visita realizada el día 13/10/17, se pudo evidenciar que en la finca denominada "las morenitas", se cometió una infracción a la biodiversidad talando árboles de diferentes especies.

Que La responsabilidad de la infracción fue atribuida por la señor JHOVANY GIRALDO GUTIERRES con número de cedula 70.779.941, quien dio la orden talar los árboles en la finca denominada "las morenitas". Por lo que Se encuentra Individualizado el presunto infractor de la tala sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, para esta corporación, existen méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, por realizar la tala sin ninguna autorización o permiso, lo que constituye una afectación a la biodiversidad toda vez que acarrea impactos ambientales y perjuicio ecológico.





Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la indagación preliminar aperturada mediante auto número 1619 de fecha 27 de noviembre de 2018 y se ordena la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JHOVANY GIRALDO GUTIERRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.779.941 expedida en la ciudad de Bogotá, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación con lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JHOVANY GIRALDO GUTIERRES con número de cedula 70.779.941, quien tiene su domicilio y residencia en la calle 10 No. 8 – 51, en el municipio de San juan del cesar – La Guaira.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaría General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los catorce (14) días del mes de mayo de 2019.

ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial del Sur

Proyecto: C. Pérez *C. Pérez*
Revisor: C. Pardo *C. Pardo*